

NUM. 240.—LUNES 7 DE OCTUBRE DE 1912

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 5 Octubre 1912)

#### Ministerio de Instrucción Pública Y BELLAS ARTES

##### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y de acuerdo con lo informado por el Consejo del Ramo,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el gobierno y régimen de las Escuelas de Veterinaria.

Dado en Palacio á veintisiete de Septiembre de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Santiago Alba*.

#### Reglamento para el régimen y gobierno de las Escuelas de Veterinaria.

##### CAPÍTULO PRIMERO

###### De los Directores.

Artículo 1.º Los Directores de las Escuelas de Veterinaria serán Catedráticos numerarios del mismo Establecimiento, y se nombrarán de Real orden, previa propuesta en terna del Claustro correspondiente por mayoría de votos.

Art. 2.º Corresponde á los Directores de las Escuelas expresadas:

1.º Cumplir y hacer cumplir este Reglamento y cuantas disposiciones se dicten por el Gobierno relativas á estudios y régimen de aquéllas.

2.º Mantener el orden y disciplina académica y vigilar todos los servicios, procurando que se verifiquen con la mayor escurpulosidad y acierto.

3.º Convocar y presidir el Claustro de Profesores y los Consejos de disciplina, cuidando del cumplimiento de los acuerdos adoptados.

4.º Dar posesión de sus cargos á todo el personal, tanto docente como administrativo y subalterno.

5.º Designar los Profesores que han de asistir en representación de la Escuela á los actos y ceremonias para los cuales se haya recibido la oportuna invitación.

6.º Proponer á la Superioridad, de acuerdo con el Claustro, para distinciones honoríficas á los Catedráticos, Profesores Auxiliares y agregados, que se hallan distinguido por traba-

jos académicos extraordinarios y de positiva utilidad.

7.º Amonestar privadamente á los Catedráticos, Profesores Auxiliares, agregados, alumnos y empleados que falten al cumplimiento de sus deberes, y en casos de urgencia, suspenderlos en sus funciones, dando cuenta á la Superioridad.

8.º Llevar nota exacta de la asistencia á clase de los Catedráticos y Profesores Auxiliares, dando parte mensual de la misma á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, á los fines oportunos.

9.º Proponer las medidas que crean más conducentes al fomento de los intereses morales y materiales de la enseñanza, adoptando, desde luego, las que juzguen más indispensables y estén dentro de sus atribuciones.

10. Elevar con su informe, á la Superioridad, las instancias del personal técnico, de los alumnos y de los empleados de la Escuela, á no ser que dichas instancias se promuevan en queja contra el Director, en cuyo caso deberá abstenerse en absoluto de informarlas mientras no se le ordene que lo verifique.

11. Evacuar, oyendo al Claustro de Profesores, cuantas consultas se les interesen por el Gobierno, relativas á asuntos propios de su competencia, á cuyo efecto nombrarán las ponencias que, á su juicio, deban informar acerca de lo consultado.

12. Señalar, asimismo, de acuerdo también con el Claustro de Profesores, los días y horas en que han de celebrarse los exámenes y, antes de empezar el curso, formar el cuadro de horas y locales de servicios, sometiéndolo á la aprobación del Rectorado.

13. Marcar el tiempo que deben permanecer abiertas al servicio del público las dependencias de la Escuela que lo requieran, y autorizar las certificaciones y documentos que se expidan por la Secretaría.

14. Distribuir los fondos y consignaciones con arreglo á lo acordado por el Claustro de Profesores y ordenar los pagos.

## CAPÍTULO II

### De los Subdirectores.

Art. 3.º Los cargos de Subdirectores de las Escuelas de Veterinaria de proveerán sujetándose á las mismas formalidades determinadas para los Directores.

Art. 4.º Corresponde á los Subdirectores.

1.º Encargarse de la Dirección en ausencias, enfermedades y vacantes, asumiendo las funciones de Director.

2.º Desempeñar los cometidos que por delegación le confiera el Director.

El Subdirector será sustituido, en casos urgentes, por el Catedrático más antiguo del Establecimiento, dando cuenta á la Superioridad.

## CAPÍTULO III

### De los Secretarios.

Art. 5.º El nombramiento de Secretarios de las Escuelas de Veterinaria estará subordinado al mismo procedimiento y condiciones que para los Directores y Subdirectores se consignan.

Art. 6.º Serán obligaciones de los Secretarios:

1.º Dar cuenta al Director de todos los asuntos del despacho, poniendo á su firma los documentos que lo requieran.

2.º Comunicar á todo el personal las órdenes del Director y de la Superioridad.

3.º Instruir los expedientes y redactar las comunicaciones que procedan con arreglo á las indicaciones del Director y las disposiciones vigentes.

4.º Extender las actas de los Claustros de Profesores y Consejos de disciplina, dando lectura de las mismas para su aprobación, así como de todos los documentos que en cada caso procedan para mayor ilustración de los asistentes.

5.º Cuidar de que el personal administrativo de la Secretaría lleve debidamente los asientos de matrículas, exámenes, traslaciones, premios y castigos, y expedir, con referencia á los mismos, las certificaciones que reclamen los interesados ó quien legítimamente los represente, percibiendo los derechos que marquen las disposiciones vigentes.

6.º Archivar, metódicamente clasificados, todos los documentos de la Escuela.

7.º Pedir y despachar las acordadas necesarias para la comprobación de los documentos presentados por los alumnos.

8.º Formar el cuadro estadístico de los alumnos matriculados y examinados que se ha de remitir anualmente á la Superioridad.

9.º Firmar las cédulas de aviso para los actos á que convoque el Director.

Sustituirá al Secretario en ausencias y enfermedades, el Catedrático más moderno de la Escuela.

## CAPÍTULO IV

### De los Catedráticos y Profesores Auxiliares.

Art. 7.º Los Catedráticos y Profesores auxiliares están obligados á asistir, con la mayor puntualidad, á dar sus clases orales y prácticas, y á los exámenes y demás actos oficiales á que fuesen convocados por el Director, al cual ayudarán siempre en la conservación del orden y disciplina académica dentro del Establecimiento.

Art. 8.º Cuando un Catedrático ó Auxiliar no pueda asistir á su clase por impedimento legítimo, avisará tan pronto como le sea posible, al Director, á fin de que éste disponga lo necesario para que no se interrumpan las lecciones.

Art. 9.º Las faltas injustificadas de asistencia á clase ó á cualquier acto académico, las de desacato á las órdenes recibidas, las de respeto y consideración recíproca, como asimismo cuantas impliquen incorrección ó inmoralidad, serán corregidas en la forma que determinan las disposiciones generales vigentes acerca de tales extremos.

Art. 10. Los Catedráticos y Profesores auxiliares que se consideren lastimados en sus derechos por virtud de órdenes que les comunique el Director, podrán recurrir en alzada ante el Rector de la Universidad correspondiente, y los Auxiliares que tengan que exponer alguna queja contra los Catedráticos, lo verificarán ante el Director de la Escuela.

## CAPÍTULO V

### De los Claustros.

Art. 11. Constituirán el Claustro de las Escuelas de Veterinaria, bajo la presidencia del Director, todos los Catedráticos de número y Profesores auxiliares, estos últimos con voz, pero sin voto.

Art. 12. El Claustro interviendrá:

1.º En el presupuesto anual de gastos que, á su juicio, corresponda asignar á cada dependencia del Establecimiento.

2.º En la distribución de los fondos destinados á material de enseñanza.

3.º En la aprobación de cuentas.

4.º En la información á la Superioridad sobre asuntos que no sean de la exclusiva incumbencia del Director.

5.º En la constitución de los Tribunales de examen, de reválida y de oposiciones á las plazas de alumnos agregados al servicio facultativo.

6.º En la formación del cuadro de locales y horas de servicio de la Escuela.

7.º En proponer todas las reformas y mejoras que considere convenientes para la enseñanza.

8.º En las propuestas del Director, Subdirector y Secretario del Establecimiento, y en todos los demás casos en que se crea necesario oír su opinión.

Art. 13. El Claustro celebrará sesión cuando lo ocuere el Director ó lo soliciten tres Catedráticos.

Es obligatoria la asistencia á estos actos.

Para que el Claustro tome acuerdos es necesario que se reúna la mitad más uno de los Catedráticos numerarios.

A la segunda citación se resolverá, sea cual fuere el número de los que asistan.

Las votaciones se harán empezando por el individuo más moderno.

Todo Vocal-Catedrático puede formular voto particular.

Art. 14. Desempeñará el cargo de Secretario en los Claustros el que lo sea de la Escuela, y en su defecto el Catedrático más moderno.

Art. 15. El Claustro se constituirá en Consejo de disciplina para juzgar á los alumnos que incurran en faltas graves, con obligación de proponer á la Superioridad las correcciones ó castigos que necesiten su aprobación.

Art. 16. Todos los acuerdos del Claustro serán tomados por mayoría de votos.

## CAPÍTULO VI

### Del personal administrativo y subalterno.

Art. 17. El personal administrativo y subalterno de las Escuelas de Veterinaria estará determinado para cada una con plantilla especial, dentro del presupuesto del Estado, y disfrutará las retribuciones que el mismo determine.

Art. 18. Siempre que sea posible, porque lo permitan las condiciones del local, deberán habitar en él el Conserje, el Portero y los Palafreneros de las Escuelas.

Art. 19. Las obligaciones, así de éstos como de los demás empleados, se determinarán en el Reglamento interior de la Escuela.

## CAPÍTULO VII

### Ingreso, matrículas y exámenes.

Art. 20. El ingreso en las Escuelas de Veterinaria se solicitará, por los propios interesados, de los Directores respectivos, acompañando á la solicitud:

1.º La certificación de nacimiento del Registro Civil, convenientemente legalizada.

2.º El título de Bachiller ó certificación en que conste tener aprobados los ejercicios.

El título será indispensable, ó testimonio legalizado del mismo, para examinarse del primer año de la carrera.

Art. 21. La matrícula ordinaria y la extraordinaria para los alumnos oficiales y para los no oficiales, los traslados de matrículas, los exámenes y las reválidas y el período hábil de las enseñanzas, así como el régimen de vacaciones en las mismas, se acomodarán á las disposiciones vigentes para todos los Establecimientos de enseñanza.

Art. 22. Las clases orales y los ejercicios prácticos de las Escuelas de Veterinaria serán públicos, pero los oyentes que á ellas asistan quedarán sometidos á las reglas de la disciplina académica.

## CAPÍTULO VIII

### De los alumnos

Art. 23. Los alumnos de las Escuelas de Veterinaria, desde el momento en que se inscriban en la matrícula, sea ó no oficial, quedarán sometidos á las disposiciones que rijan sobre disciplina académica.

Sus principales deberes son:

1.º Respetar y obedecer al Director y á los Profesores.

2.º Asistir puntualmente á sus clases y demás actos á que sean convocados, observando en ellos la debida compostura y la más exquisita corrección.

3.º Atender á las amonestaciones que les dirijan los dependientes encargados

del mantenimiento del orden y de la observancia de las buenas costumbres.

4.º Presentarse y conducirse en el Establecimiento con el decoro que corresponde á quienes se dedican al estudio de una carrera.

Art. 24. Las faltas que respecto á estos extremos cometen los alumnos serán corregidas y castigadas, según su importancia, en los términos prevenidos por la legislación vigente de Instrucción Pública.

Art. 25. Los alumnos oficiales en sus respectivas clases, darán las conferencias, leerán las disertaciones, resolverán problemas ó expondrán los trabajos prácticos que se les encomienden respecto á puntos sujetos á controversia, de las asignaturas que se hallen estudiando, pudiendo tomar parte en la discusión todos los escolares del mismo grupo en la forma y por el orden que disponga el Profesor.

Art. 26. Queda prohibido á todos los alumnos en general dirigirse colectivamente de palabra ó por escrito á sus superiores.

Dicho acto se considerará como de insubordinación, y los que lo realicen serán juzgados en Consejo de disciplina.

## CAPÍTULO IX

### De los alumnos agregados.

Art. 27. Además de los deberes comunes á todos los alumnos, los agregados al servicio facultativo, tendrán los que el Claustro determine como anejos á su cargo.

A los que infrinjan estos deberes se les podrá aplicar las penas siguientes, por el orden que se expresan:

1.ª Reprensión privada por el Catedrático á cuyo servicio se hallen afectos.

2.ª Reprensión pública por el mismo Catedrático.

3.ª Recargo de guardias.

4.ª Separación del cargo, con pérdida de las ventajas que les confiere su condición de alumnos agregados al servicio facultativo.

Esta última medida no podrá ser tomada sino en Consejo de disciplina, oyendo á los Catedráticos respectivos y á los interesados; y, una vez acordada, se hará constar en la hoja de estudios de los que hayan dado lugar á ella y se hará publicar en los edictos oficiales del Establecimiento.

## CAPÍTULO X

### Clínica para animales enfermos.

Art. 28. Los particulares que lleven sus animales enfermos á las Clínicas de las Escuelas de Veterinaria únicamente abonarán los gastos de alimentación, material de curas y medicinas.

Art. 29. Las dudas que ocurran en la aplicación de este Reglamento serán resueltas por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 30. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad al presente Reglamento en cuanto se opongan á su aplicación.

Madrid 27 de Septiembre de 1912.—  
Aprobado por S. M.—Santiago Alba.

(«Gaceta» 28 Septiembre 1912)

Cuerpo de Ingenieros de Minas.—Jefatura de Córdoba

Año de 1912.—Itinerario núm. 18

RELACION de las operaciones que se practicarán por el personal del Cuerpo Nacional de Minas de esta provincia en los días y términos municipales que a continuación se expresan:

Núm. 3.217

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	Clase del mineral.	INTERESADO	REPRESENTANTE	Clase de la operación.	PARAJE EN QUE RADICA	TÉRMINO MUNICIPAL	Minas ó Registros próximos ó colindantes.	INTERESADO
7049	Chantfecler	Plomo	D. Bartolomé Paez Vargas	No tiene	Demarcación	Olivar de El Pito	Posadas	Encarnación	Sociedad Dos Naciones
6774	Los Plomos	Idem	Rafael Carreño	Idem	Idem	Majadales de Argote	Almodóvar	Salvadora	D. José Ceño
7050	Rosario	Idem	Miguel Becerra Redondo	Idem	Idem	Dehesa de Pernea	Fuente Obejuna	Venus	Cándido Urquiza
7044	San Gregorio	Hierro	D. Sebastián Montoro	No tiene	Demarcación	Pozo de la Legua	V.º de Córdoba	No constan	No constan
7052	Perengana	Hulla	José Ortiz Molina	Idem	Idem	La Caleruela	Obejo	Registro «Mengana»	D. José Ortiz Molina
7046	Dolores	Plomo	Pablo Linares	Idem	Idem	Barranco y Solana de la Angujuela	Montoro	No constan	No constan

Nota.—Los dueños de las minas ó registros no citados en la presente relación, que radiquen en los términos y sitios citados en la misma, se servirán concurrir al terreno en los plazos señalados, á fin de facilitar la localización de sus concesiones y exposición de sus derechos, advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.  
Córdoba 28 de Septiembre de 1912.—El Ingeniero Jefe, Francisco Sofomayor.  
Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien correspondi; previniendo á los señores Alcaldes de los pueblos y Jefes de la Guardia civil presten los auxilios que sean necesarios al personal encargado de las mencionadas operaciones, para el mejor desempeño de su cometido.  
Córdoba 28 de Septiembre de 1912.—El Gobernador, Fidel Gurrea.

AYUNTAMIENTOS

PUENTE GENIL

Núm. 3.279

Don José E. Delgado y Bruzón, Alcalde accidental del Ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que habiéndose acordado por el Ayuntamiento, en sesión celebrada el día de ayer, el arriendo, para el año próximo de 1913, del arbitrio establecido sobre degüello de reses en el matadero público, por el presente se convocan licitadores á la subasta que, bajo el tipo de 33.000 pesetas, habrá de tener lugar en estas Casas Consistoriales y en la forma que determina la Instrucción de 24 de Enero de 1905, á la hora de las catorce del día siguiente al que haga treinta contados desde el en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dicha subasta se llevará á efecto por pliegos cerrados y de acuerdo con el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal, advirtiéndose que no serán admitidas las proposiciones que no cubran por lo menos indicado tipo, ni tampoco serán valederas si no se acompaña el documento que acredite haber consignado en la Depositaria municipal 6 en las Cajas del Tesoro, como depósito provisional, la cantidad de 1.600 pesetas á que asciende el 5 por 100 del tipo señalado.

La fianza definitiva que habrá de presentarse consistirá en el 10 por 100 de la cantidad en que se adjudique el arriendo.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantos deseen interesarse en la licitación.

Puente Genil 2 de Octubre de 1912.—José E. Delgado.—P. S. M., El Secretario accidental, Juan Sánchez.

Núm. 3.279

Hago saber: que habiéndose acordado por el Ayuntamiento, en sesión celebrada el día de ayer, el arriendo, para el próximo año de 1913, del arbitrio establecido sobre ocupación de la vía pública, por el presente se convocan licitadores á la subasta que, bajo el tipo de 6.000 pesetas, habrá de tener lugar en estas Casas Consistoriales, á la hora de las doce del día siguiente al en que haga treinta contados desde el en que aparezca el presente inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y con sujeción á lo que determina la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal, cuyo acto tendrá efecto por el sistema de pliegos cerrados, no admitiéndose proposiciones que no cubran indicado tipo, ni serán estas valederas si no se acompaña el documento que acredite haber consignado en la Depositaria municipal 6 en las Cajas del Tesoro un depósito en metálico del 5 por 100 del tipo de subasta.

La fianza definitiva consistirá en el 10 por 100 de la cantidad por que se adjudique el arriendo.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantos deseen interesarse en la licitación.

Puente Genil 2 de Octubre de 1912.—José E. Delgado.—P. S. M., El Secretario accidental, Juan Sánchez.

Núm. 3.279

Hago saber: que habiéndose acordado por el Ayuntamiento, en sesión celebrada el día de ayer, el arriendo, para el próximo año de 1913, del arbitrio establecido sobre uso obligatorio de pesas y medidas, por el presente se convocan licitadores á la subasta que, bajo el tipo de 20.000 pesetas y condiciones consignadas en el expediente respectivo, habrá de tener lugar en estas Casas Consistoriales, en la forma que determina la Instrucción de 24 de Enero de 1905, á la hora de las trece del día siguiente al que haga treinta contados desde el que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según dispone el párrafo segundo del artículo 5.º de mencionada Instrucción.

Dicho acto tendrá efecto por el sistema de pliegos cerrados, no admitiéndose proposiciones que no cubran indicado tipo, debiendo acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Depositaria municipal 6 en las Cajas del Tesoro el 5 por 100 del tipo de subasta.

La fianza definitiva consistirá en el 20 por 100 de la cantidad por que se adjudique el arriendo, además de la personal exigida por el Ayuntamiento.

Tanto el expediente como el pliego de condiciones quedan expuestos al público desde el día de hoy en esta Secretaría municipal.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantos deseen interesarse en la licitación.

Puente Genil 2 de Octubre de 1912.—José E. Delgado.—P. S. M., El Secretario accidental, Juan Sánchez.

VALSEQUILLO

Núm. 3.274

Confeccionado por el Ayuntamiento de mi presidencia el padrón del impuesto de cédulas personales para el próximo año de 1913, queda el mismo, desde esta fecha de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á los efectos de reclamación, tanto por lo que respecta á la clase de cédula con que los contribuyentes aparezcan continuados en el referido padrón si entienden lesionados sus derechos, como á la inclusión ó exclusión indebida de algún individuo; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo, no será atendida ninguna que se formule en dichos sentidos.

Valsequillo 1 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Agustín Aranda.

FUENTE PALMERA

Núm. 3.275

Don Timoteo Sanz González, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que el proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio que ha de regir en el próximo ejercicio de 1913, aprobado por esta Corporación, previa censura del Regidor Síndico, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que pueda ser examinado por los que lo deseen y aduzcan las reclamaciones que crean pertinentes.

Fuente Palmera 1 de Octubre de 1912.—Timoteo Sanz.—El Secretario, Baldomero Delgado.

**LUQUE**

Núm. 3.277

Don Juan Castro Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el expediente con la tarifa para imponer arbitrios extraordinarios sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario para el próximo año de 1913, queda expuesto al público, en la Secretaría municipal, por término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que crean conducentes.

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año de 1913, sobre artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

ARTÍCULOS	UNIDADES	Precio medio. Pesetas.	Arbitrio. Pesetas.	Consumo calculado duran- te el año.	Producto anual. Pesetas.
Pavos.....	Una cabeza.....	7 00	1 00	1117	1.117
Gallinas.....	Idem.....	2 50	0 50	2000	1.000
Huevos.....	El 100.....	7 00	1 00	3900	3.900
Queso.....	El kilogramo.....	1 25	0 25	7000	1.750
Leña no destinada á la industria.....	Los 100 idem.....	2 25	0 40	9000	3.600
Paja de todas clases.....	Los 100 idem.....	1 50	0 25	220000	5.500
Dulces de todas clases.....	El kilogramo.....	1 25	0 25	1000	250
<b>TOTAL.....</b>					<b>17.117</b>

Luque 3 de Octubre de 1912.—Juan Castro.

Núm. 3.277

Hago saber: que terminado el proyecto de presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1913, previamente informado por el Regidor Síndico, queda de manifiesto al público por término de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que pueda ser examinado y producir las reclamaciones oportunas.

Luque 3 de Octubre de 1912.—Juan Castro.

**CABRA**

Núm. 3.278

Don José de Silva Jiménez, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que el ilustre Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada ayer, previa censura del señor Regidor Síndico y dictamen de la comisión de Hacienda, acordó aprobar la transferencia de crédito propuesta por la Contaduría municipal.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo que previene el artículo 146 de la ley Municipal, advirtiendo que los documentos correspondientes quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de quince días.

Cabra 29 de Septiembre de 1912.—José de Silva.—Por mandado de su señoría, El Secretario del Ayuntamiento, Manuel Peña.

**JUZGADOS**

**MONTILLA**

Núm. 3.287

Don Miguel Torres y Roldán, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber: que en este Juzgado se instruye expediente á instancia de Andrés Lara y Navarro, para inscribir en el Registro de la propiedad de este distrito el dominio de un solar que fué casa, marcada con el número cuarenta y tres de la calle San Fernando, de este pueblo, con parte edificada en estado ruinoso, y linda por la derecha entrando con la esquina de la calle Altillos; por la izquierda y espalda con casa número cuarenta y uno de don Benito Sotomayor Polo; cuya finca perteneció á su difunto padre Andrés Lara Cuellar, y á su fallecimiento le fué adjudicado al recurrente por acuerdo de todos los herederos, y por el precio de ciento veinticinco pesetas; en cuyo expediente y por término de ciento ochenta días, se ha mandado convocar á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, por medio de edictos, que se insertarán tres veces en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que comparezcan si quisieren, á alegar sus derechos, á cuyo efecto se expide este primer edicto.

Dado en Montilla á treinta de Septiembre de mil novecientos doce.—Miguel Torres.—El Secretario, P. H., Antonio García.

**FUENTE OBEJUNA**

Núm. 3.266

Don Eduardo Pérez del Río, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se excita el celo de todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de un arado de hierro de vertedera, fabricado por un herrero de los Blázquez, sin seña particular ni marca, y si únicamente que le falta una pieza de hierro y un tornillo que sirve para darle y quitarle tiro, y de ser habido lo pongan á mi disposición, así como la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Fuente Obejuna á primero de

Octubre de mil novecientos doce.—Eduardo Pérez del Río.—El Secretario, Licenciado Juan Francisco Marina.

Núm. 3.267

Por el presente edicto intereso de la policía judicial y Guardia civil, la busca y captura de las caballerías que al final se reseñan, robadas la noche anterior en esta villa, propias de Manuel Tapia y José Rayo Núñez, y si fuesen habidas las pondrán á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Fuente Obejuna á veintinueve de Septiembre de mil novecientos doce.—Eduardo Pérez del Río.—El Secretario, Manuel Pérez.

*Señas de las caballerías*

Una mula roja, de ocho años, menos de marca, pelos blancos en el dorso.

Otra mula negra, de dos años, más de marca, escurrida.

Un mulo de quince meses, romo, pelo castaño, mediano.

Una burra de cinco años, rucia, mediana y sin hierro.

**BUJALANCE**

Núm. 3.284

Don León Muñoz-Cobo y Estéban, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca y ocupación de un mulo de tres años y medio de edad, de un metro cuarenta y siete centímetros de alzada, castaño oscuro, de raza española, con pelos blancos en el lomo y herrado en la nalga izquierda con el del Fénix Agrícola, V. catorce, propio de Diego Vivas León, vecino de Morente, el cual fué sustraído de la feria de Cañete de las Torres el día treinta de Septiembre último, cuyo mulo iba aparejado con albardón, ropones, jalma, cubierta, mandil y cincha, y llevaba unas alforjas y una haldaca vacía de paja, el que caso de ser habido será puesto á mi disposición, con tenedores ilegítimos.

Dado en Bujalance á dos de Octubre de mil novecientos doce.—León Muñoz-Cobo.—El Secretario judicial, Licenciado Rafael Perujo.

**AGUILAR**

Núm. 3.286

Don Tomás Mendigutia y Morales, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, requiero á las autoridades, así civiles como militares é individuos que componen la policía judicial, á que practiquen diligencias en la busca y ocupación de los efectos que se dirán, los cuales, de la propiedad de José Amador Jiménez, fueron robados de la casilla paso á nivel, kilometro 60—461, de la línea de Córdoba á Málaga, la noche del veintinueve al treinta de Agosto último, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposición, juntamente con las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Aguilar de la Frontera á treinta de Septiembre de mil novecientos dos doce.—Tomás Mendigutia.—El Secretario.

*Reseña de los efectos.*

Dos navajas de afeitar, una nueva y otra usada.

Una caja de cartón con varios objetos de una máquina de coser «Singer».

**Administración de Justicia**

**Citaciones y emplazamientos en materia criminal**

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.264

REYES Y CRUZ Antonio, hijo de José y de Gerónima; domiciliado últimamente en esta ciudad; comparecerá, en término de diez días, ante la Audiencia provincial de Córdoba, para notificarle el auto de suspensión de condena impuesta en la causa por lesiones instruida por este Juzgado, apercibiéndole que de no comparecer dentro de dicho término, se dejará sin efecto dicha suspensión de condena.—Montilla primero de Octubre de mil novecientos doce.—El Juez de instrucción, Miguel Torres.

**Requisitorias**

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.283

OLIVA FUENTES Dolores, hija de José y Dolores, natural de Córdoba, soltera, profesión su sexo, de treinta y seis años; domiciliada últimamente en la calle de los Artistas, núm. 24, principal; procesada por robo frustrado; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado instructor del distrito del Hospicio.—Madrid treinta de Septiembre de mil novecientos doce.—El Secretario, P. H., Luis García.—V.º B.º: El señor Juez, García del Pozo.